

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00153-00.  
REF: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVEIRA ZULETA.  
DEMANDADO: IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER.

Valledupar, 24 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, una vez vencido término para subsanar contestación a la demanda sin que se haya hecho.

Valledupar, 04 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Nuevamente al despacho de la Sra. Juez, una vez vencido el traslado de la nulidad presentada por la demandada IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER el día 26 de junio de 2023, por indebida notificación, informando que, la parte demandante se pronunció dentro del mismo.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00153-00.  
REF: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVEIRA ZULETA.  
DEMANDADO: IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER.

Valledupar, 11 de marzo de 2024

**ASUNTO:** Se decide sobre la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER.

**AUTO**

Mediante escrito, el día 26 de junio de 2023 la demandada IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER, presenta solicitud de nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, con fundamento en que el demandante no llevó a cabo la gestión de notificar en debida forma, tal como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo octavo, toda vez que no le envió copia de la demanda subsanada, sino solamente de la demanda originaria.

El artículo 134 del CGP establece que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, encontrándose en término y oportunidad para interponerla, por lo que resulta procedente estudiarla de fondo.

Ahora bien, según lo descrito en el artículo 133 del CGP: “**CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En este orden de ideas y revisando el expediente judicial digital, se tiene que, el día 02 de diciembre de 2021, el demandante llevó a cabo el envío electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda, al igual que el auto admisorio de la misma, dentro de un mismo correo remitido a la dirección electrónica [iglesiacomunidadebenezer@hotmail.com](mailto:iglesiacomunidadebenezer@hotmail.com).

Luego, la parte demandada se pronunció el día 12 de enero del año 2022, con relación a los documentos, hechos y asuntos descritos en los adjuntos

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2020-00153-00.  
**REF:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO RIVEIRA ZULETA.  
**DEMANDADO:** IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER.

del correo electrónico, llevando a cabo la presentación de la contestación de la demanda.

Sin embargo, por considerarse que no cumplía los requisitos dispuestos para ello, se devolvió para que fuera subsanada, eso por auto del 6 de marzo de 2023, y solo 3 meses después, la parte demandada, la que ya se encontraba vinculada al proceso, presenta escrito, pero no para subsanar las falencias que le fueron puestas de presente sino, para solicitar nulidad por indebida notificación.

Bajo ese contexto considera este despacho que, en el presente caso, no se configura la causal de nulidad alegada, primero, porque por no contarse con constancia de recibido del correo electrónico enviado con el fin de notificar, acorde con el Decreto 806 de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda, eso a las voces del Artículo 301 del C.G.P, y en ese sentido, se entiende que conocía la decisión objeto de notificación, máxime si su pronunciamiento para contestar la demanda, adicional, en su escrito de nulidad admite que si recibió ese correo electrónico remitido por el actor, y en el mismo, si se revisa el reenviado a este despacho, se comprueba que iba anexa la demanda subsanada, y no puede pretender ahora la parte demandada, revivir términos precluidos con una nulidad que no se considera configurada, pues tuvo la oportunidad de subsanar su contestación o prestar recurso o desacuerdo con ese auto y no lo hizo, por ello su solicitud se despachará de manera desfavorable.

Además, y a pesar de que el despacho le dio la oportunidad a la demandada de que corrigiera la contestación, esta, dejó vencer los términos para la misma, alegando ahora la falta de conocimiento sobre la subsanación, cuando eso se le puso de presente en el auto de 06 de marzo de 2023.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable esa solicitud de nulidad.

Entonces, como se encuentra vencido el término para corregir los defectos señalados en auto anterior, y la demandada no presentó subsanación, se tendrá como no contestada la demanda y recaerá en contra del demandado indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS.

Así las cosas, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la nulidad propuesta por la demandada **IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO:** Téngase como no contestada la demanda presentada por **CARLOS ARTURO RIVEIRA ZULETA** contra la **IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER**, y ese hecho como un indicio grave en contra de la demandada.

**TERCERO:** Reconózcase personería como apoderado de la **IGLESIA COMUNIDAD EVANGELICA EBENEZER**, al Dr. **WILMER ALBERTO CERPA VILLA**, abogado titulado con C.C. N° 19.584.303 de Fundación y portador de la T.P. N° 84.003 del C. S. de la Judicatura.

**CUARTO:** Convóquese a las partes, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles, 22 de mayo del 2024 a las 9:00 A.M.

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que, la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia, es Life Size, y que el link de la audiencia se podrá consultar, una hora antes de la fecha programada, en el expediente digital, cuyo vínculo se encuentra en el encabezado este auto. En ese orden de ideas, no se les enviará correo electrónico del link de la audiencia, y son los apoderados, lo que deben procurar la comparecencia de sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.

No. 22 del 12 de marzo de 2024  
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA  
SECRETARIA